

RESOLUCIÓN NÚMERO **008****11 ENE 2022****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6039 DE 2011”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título XIV del Capítulo II y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 101º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base al oficio bajo el radicado bajo el No. 20090120039102 del 1 de abril de 2009, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28, (fs. 1).

Se practicó visita técnica de fecha del 12 de mayo de 2009 al predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(…) El predio presenta cambio de uso en 369m² aproximadamente, consi^{er}ando de vivienda en 108m², presenta ocupación total del aislamiento posterior, cuenta con zonas duras en el antejardín para cuerpo de parqueaderos, y no ha generado los cuerpos de parqueos para el nuevo uso, aproximadamente en total. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fs. 2-3).

Se presentó el señor Fernando Fonseca Nossa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.168.758 el día 18 de mayo de 2009 en calidad de representante legal de la Cooperativa Sanitas CPS quienes son los propietarios el predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28, manifiesta que en el predio existe una sala de juntas y dos divisiones en la sala para adelantar proyecto de vivienda, no se realiza una actividad comercial, ni de tráfico de vehículos, en el predio funciona una parte de vivienda y otra parte de bodega, (fs. 8-9).

En Auto de fecha 10 de marzo de 2011 se avoca conocimiento por presunta infracción al Régimen

1 ENE 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

008

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6039 DE 2011”

Urbanístico en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28, (fl. 2).

El día 29 de abril de 2013 se practicó visita técnica al predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) se confirma que en la actualidad la vivienda ya no se está utilizando para centro de uso profesional y se encuentra desocupada. El aislamiento posterior se encuentra cubierto. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que el arquitecto indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl.18).

Se llevó a cabo visita técnica el día 22 de marzo de 2016 al predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) y al momento de la visita no se encuentra la persona encargada que permita el ingreso con el fin de realizar la inspección. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitectura indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl.22).

Mediante visita técnica el día 12 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la carrera 21 No. 127 - 28 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) se verifica que el predio no se le expedido licencia alguna por arrendamiento. En la visita técnica se constata que: 1. No se observan obras en ejecución o recientemente efectuadas. 2. Esta es una vivienda unifamiliar construida en un solo piso que se encuentra desocupada y habitada por un vigilante. 3. No se observó ocupación urbanística y no hay ocupación del área pública. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitectura indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl.27).

publico, (fl. 27)

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conducir y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como el artículo 14 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ARTICULO 86. ATRIBUCIONES: Corresponde a los alcaldes locales: “1. Cumplir, hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)” “9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Consejo Distrital podrá señalar de manera general los actos en que son apelables sus decisiones que se juzgan en base en esta atribución y, ante quien, (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN
Carrera 6 A 118 03
Código Postal 111711
Tel 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión 03
Vigencia 14 de enero de 2020



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6039 DE 2011”

las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

La actuación se adelantó con fundamento en la Nueva Reforma Urbana Ley 388 de 1997, la cual exige el requisito de la licencia de construcción, artículos 991 y 1032.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folios 213 del plenario, de fecha 12 de mayo de 2009, en donde se da a conocer que presenta ocupación total del aislamiento posterior ya construido y el uso es diferente al permitido al momento de la inspección, así mismo en informe técnico del día 29 de abril de 2013 se indica que el predio se encuentra desocupado y el aislamiento posterior se encuentra cubierto, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

1 Para declarar obras de construcción ampliación y/o adición de edificaciones, de urbanización, etc. en terrenos urbanos, se requiere licencia de apertura se requiere licencia para el subsiguiente de predios para urbanizaciones o parcelas mes en todo caso de suelo.

2 Para declarar obras de construcción, ampliación, reformas, modificaciones o sustitución de pisos de edificaciones terminadas o en obras urbanísticas de acuerdo a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo a demás en los casos, sin perjuicio de las excepciones contempladas en las normas urbanísticas.

3 Véase el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, artículo 38 del Decreto 01 de 1984, artículo 38 del Decreto 01 de 1984, artículo 38 del Decreto 01 de 1984, artículo 38 del Decreto 01 de 1984.



11 1 ENE 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

44-008

Continuación Resolución Número

Página 4 de 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6039 DE 2011”

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar la **TERMINACIÓN** de la actuación administrativa radicada bajo el expediente No. 6039 de 2011, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa del expediente No. 6039 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Rosario Aponte Wiestra - Acosta Martín Cruz - Asesor del despacho
Rosario Aponte Meléndez Berrío - Pineda - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Rosario Narváez - Arrieta Soriano Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Político y Jurídico
Provenzo Carolina Rodríguez Cely - Abogada Contratista - Área de Gestión Político y Jurídico

Alcalde

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

